



Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
RADICACIÓN: 44001310300220220010800

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Vista la presente demanda de SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, identificada con la C.C. No. 56.082.547 en contra del señor LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA, identificado con la C.C. No. 12.724.393, se hace necesario traer a colación las normas para determinar la competencia por el factor de la cuantía, por lo que se cita el art. 25 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extra-patrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no relativa a derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26¹ del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que la misma se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Frente al tipo de acción que se ejercita, ha de atenderse el contenido de las pretensiones formuladas por la parte demandante en el escrito de origen, habiéndose deprecado esencialmente "se declare la simulación absoluta de los contratos de compra venta en las escrituras públicas No. 158 del 11 de febrero de 2021 suscrita en la Notaria Primera de Riohacha, y 521 del 11 de marzo de 2022 suscrita en la Notaria segunda de Riohacha".

Es entonces evidente que se trata de una acción de simulación de compraventa; al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que este tipo de pretensión versan sobre la validez y eficacia del contrato objeto del litigio y en consecuencia es una acción personal por lo que no le es dable las normas especiales o privativas para establecer la competencia, tal como lo explicó

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal - Procesos de Conocimiento Tomo 4, Pag 182, 189-190, Editorial Esaju Segunda Edición.



sobre la competencia territorial en un caso en el que se discutía si debía sujetarse la misma al fuero privativo del lugar o ubicación del inmueble o por el lugar del domicilio de los demandados, sosteniendo la Corte que “se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral primero del artículo 28 del estatuto adjetivo civil, no así en los demás, por lo que debía ser incoada ante el funcionario ubicado en el «domicilio» de los «demandados»”, además, “carece de asidero el razonamiento del primer receptor, toda vez que el accionante no está ejerciendo derechos reales, ni promoviendo alguna de las acciones de qué trata el numeral séptimo del artículo 28 ejusdem, de ahí que dicho promotor debía aplicar la regla primera de ese precepto adjetivo a efecto de entablar su reclamo ante el juzgador de la vecindad de cualquiera de los convocados” (AC1132- 2021, 5 de abril de 2021)²

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que la demanda presentada corresponde a una acción personal, como quiera que versa sobre una obligación de dicha naturaleza, teniendo este circuito judicial en principio la competencia territorial para conocer del asunto en razón de la elección del demandante (este punto deberá ser verificado por el juzgado con competencia por el factor cuantía), se procede a delimitar la competencia en razón de la cuantía con sujeción a la norma general contemplada en el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Procesal, esto es por el valor total de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ejercita acción real en la que se discuta el dominio del inmueble, sino sobre los efectos de los contratos que subyacen al litigio.

Así, la cuantía para el presente proceso ha debido determinarse por el valor de los contratos que se alegan simulados por la parte demandante y los demás derechos que reclame, esto es, según los hechos de la demanda el valor de la venta en la primera escritura, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), y en la segunda escritura por valor de sesenta y cinco millones de pesos (65.000.000) por lo que dichas sumas no superan el valor de \$150.000.000, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso), no habiendo otra pretensión en que se exprese en valor.

De hecho, la misma parte demandante no obstante dirigir la demanda a los juzgados civiles del circuito, determina la cuantía de su demanda en la suma de \$120.000.000, al consignar:

PODERDANTE.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo bajo la gravedad de juramento, esta conciliación por la gravedad de los hechos, por la falta de consentimiento, requisitos, vicios, enriquecimiento sin causa, nulidad absoluta por causa ilícita y estipulaciones prohibidas y por las consecuencias provocadas para el afectado, **por el valor comercial del bien inmueble en litis, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.000.**

JURAMENTO

En ese orden de ideas, para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde al monto de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$125'000.000), por lo cual, este juzgado estima que el proceso es de menor cuantía dado que excede los 40 smlmv pero es inferior a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P.

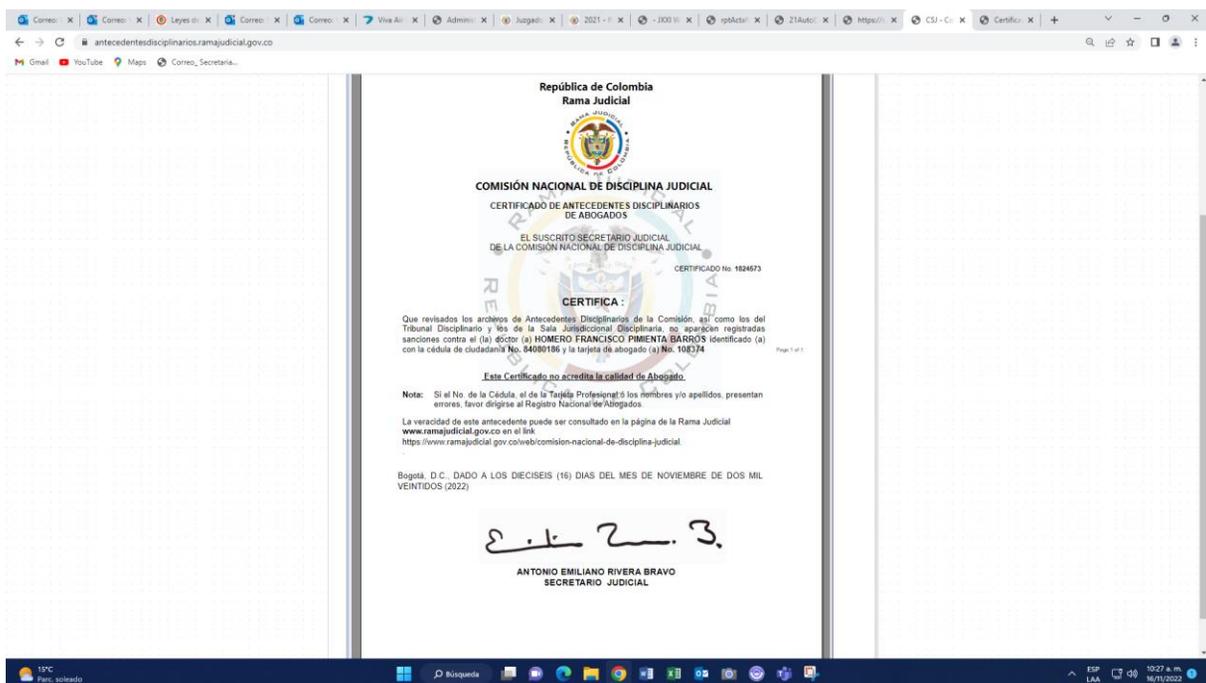
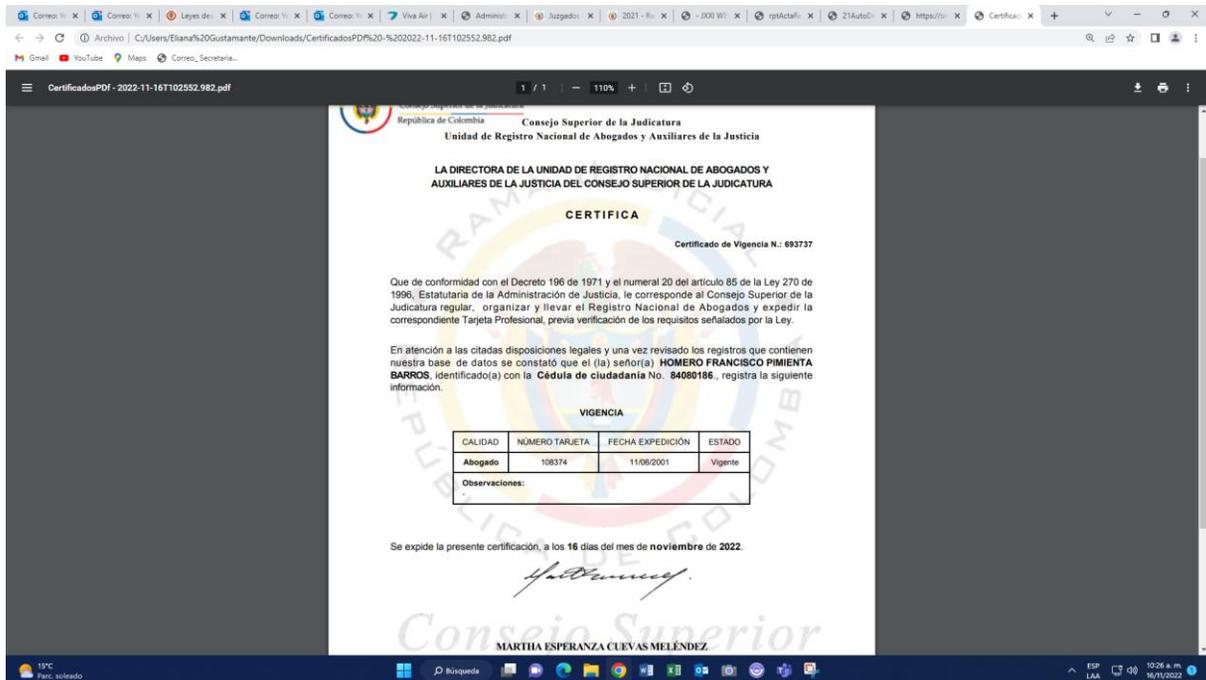
Así entonces, por la cuantía del asunto, la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha en primera instancia (art. 18 del C. G. P).

Finalmente, se reconocerá personería al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTO BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.080.186 y portador de la tarjeta

² Véase también AC3743-2017 de 13 de junio de 2017.



profesional de abogado No. 108.374 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIOHACHA, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Désele salida por justicia XXI web - Tyba.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.080.186 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 108.374 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd95b3ce7020f349318bc684741d39351a6f0636e9ff91c6d36f042062eadcf**

Documento generado en 16/11/2022 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>